



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00336 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía Global de Servicios Integrales (CI GLOBAL S.A.S)
Demandado	Construinvestores Vallejo S.A.S. Alejandro Vallejo Bedoya
Decisión	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda presentada se ajusta a los presupuestos contemplados en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, y en razón a que los títulos valores allegados como base de la ejecución reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, configurando, por tanto, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago respecto de las letras de cambio aportadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la **Compañía Global de Servicios Integrales (CI GLOBAL S.A.S.) –NIT: 900.980.981-9**, en contra de la compañía **Construinvestores Vallejo S.A.S. -NIT: 901.542.603-5** y del señor **Alejandro Vallejo Bedoya -CC. 1.020.122.784**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Veinte Millones de Pesos (\$20´000.000,00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 01, con fecha de vencimiento 20/06/2022 -aportada con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero, a partir del **21 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35´000.000,00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 02, con fecha de vencimiento 26/07/2022 -aportada con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero, a partir del **27 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Veinticinco Millones de Pesos (\$25´000.000,00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 03, con fecha de vencimiento 26/08/2022 -aportada con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero, a partir del **27 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Cuarenta Millones de Pesos (\$40´000.000,00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 04, con fecha de vencimiento 26/09/2022 -aportada con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero, a partir del **27 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Cincuenta Millones de Pesos (\$50´000.000,00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 05, con fecha de vencimiento 26/10/2022 -aportada con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero, a partir del **27 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Cuarenta Millones de Pesos (\$40´000.000,00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 06, con fecha de vencimiento 26/10/2022 -aportada con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero,

a partir del **27 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) Cuarenta Millones de Pesos (\$40´000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 04, con fecha de vencimiento 26/11/2022 -aportada con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero, a partir del **27 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Negar la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de Cláusula Penal, toda vez que ésta se ha estipulado por las partes como una sanción frente a la desatención de las obligaciones. En efecto, la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, así lo establece el art. 1592 del Código Civil. La parte ejecutada además de la obligación debe cancelar unos intereses así como las costas del proceso. En tal medida, en principio, se considera que librar orden de pago por la cláusula penal, constituiría una doble sanción a aquella.

Tercero: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, podrá requerir a la parte demandante para que allegue los títulos presentados como base de la ejecución en su formato original. En tal sentido, se conmina a la parte ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones.

Sexto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G. del P; o por medios electrónicos, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada Karen Johana Valencia Moreno portadora de la T.P. 324.143 del C.S. de la J., para representar judicialmente a la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.

Octavo: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia de los títulos valores presentados para el cobro en este proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c6571fdf7e158bc06fe0ecbc49c3a93224f79bdb99bd30ba0cb3950c0fde5**

Documento generado en 21/09/2023 03:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>